

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintitrés

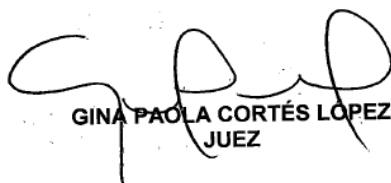
76001 4003 021 2016 00396 00

1.AGRÉGUESE la constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P allegada por la parte actora, entregada el 24 de octubre de 2023 a la demandada MARYANNE ROJAS MEUSBURGER en la dirección: Calle 3 A No. 19 - 20 de esta ciudad, con resultado positivo y con el respectivo cotejo por la empresa de correo certificado de los proveídos a notificar.

2.No obstante, revisado el comunicado judicial, se vislumbra que el apoderado actor pese de informar que el proceso se tramita en este recinto judicial, consigno una dirección electrónica que no corresponde a este Despacho, pues le informó a la demandada que podrá comunicarse al correo electrónico (j28cmcali@ramajudicial.gov.co); en ese sentido y en aras de evitar futuras nulidades y en garantía del derecho de defensa de la demandada, el apoderado deberá acreditar la notificación por aviso subsanado la falencia advertida.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°204 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



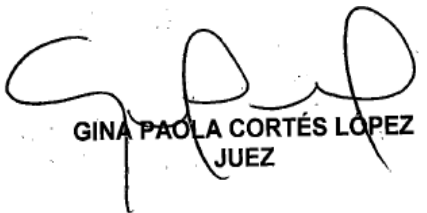
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00588 00

1. En atención a la petición que antecede, **ACEPTESE** la sustitución del poder a favor del abogado GONZALO FABIO RUEDA ALVAREZ, quien detenta la tarjeta profesional No. 150975 del C. S de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 204 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00339 00

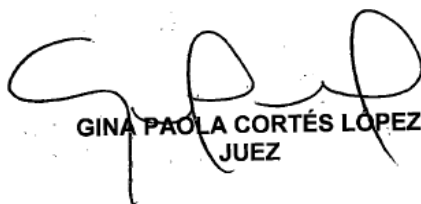
1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación por aviso en la dirección: Calle 77 # 1 B 3-22 de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, téngase notificada por aviso a la demandada PAOLA ANDREA VÉLEZ DELGADO, desde el 27 de noviembre de 2023. Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Incorpórese al plenario la constancia negativa de notificación remitida a la demandada LINA ADRIANA MUÑOZ PADILLA en la dirección: carrera 41 # 56-03 de esta ciudad, bajo causal “...en esta dirección no conocen al destinatario...”.

3. Al conocerse una dirección electrónica de notificación de la ejecutada Muñoz Padilla, se conmina a la parte actora para que surta la misma al correo electrónico pandrecuel@hotmail.com

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 204 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00466 00

1. INCORPÓRESE al expediente la respuesta allegada por la conciliadora Adriana Ramos Garbiras, adscrita al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, en el que informa respecto a la devolución de títulos judiciales a la demandada en el proceso de la referencia:

“(…) me permito informarle que dentro de las condiciones del ACUERDO de PAGO logrado el pasado 20 de noviembre de 2023 entre la Sra. Soraida Lobo Arrauth y sus acreedores NO se relacionaron los títulos judiciales que reposan en su Despacho.

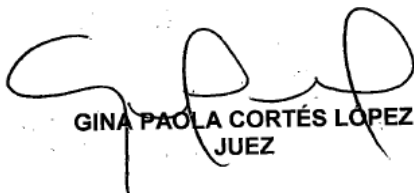
*En otras palabras, los títulos judiciales no quedaron supeditados al pago de las obligaciones conciliadas dentro del trámite de negociación de deudas puesto que la deudora proyectó sus pagos a todos sus acreedores quirografarios a un plazo de 72 cuotas de manera proporcional y simultánea.
(…)*

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo de Pago es vinculante para todas las partes, incluso para los acreedores ausentes y/o disidentes, respetuosamente, considero viable la entrega de los títulos judiciales a la Sra. SORAIDA LOBO ARRAUTH.”

2. Por lo expuesto y por solicitud expresa del apoderado de la demandada, **ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 204 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00500 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la demandante y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 805019803-1 contra ANA RUTH PATIÑO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29926303, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN COBRADA Y HASTA EL 2 DE AGOSTO DE 2023**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 204 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00510 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada del pagador ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A., respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado Sandoval Huertas, en el que informa:

“(…) les informamos que sobre el salario del señor Cristian Giovanny Sandoval Huertas, ya recae otro embargo de FIJACION CUOTA ALIMENTARIA del 30% del salario del trabajador a favor de la señora ANGÉLICA PATRICIA CASTILLO GALINDO, con radicado N° 150013160003 -2022-00573-00 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito en Oralidad de Tunja, el cual nos fue comunicado bajo Oficio No. 0148.”

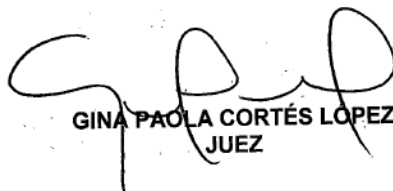
2. Por lo expuesto y no habiéndose hecha efectiva la medida de embargo y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CRISTIAN GIOVANNY SANDOVAL HUERTAS, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de (\$705.000).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 204 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre siete del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00851 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR FINANDINA S.A. BIC CONTRA MAURICIO ECHEVERRI SARASTI.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030	\$2.641.000
VALOR TOTAL	\$2.641.000

Santiago de Cali, diciembre 7 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00851 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de NEW ORLEANS LA S.A.S y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado MAURICIO ECHEVERRI SARASTI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.401.499, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 2222 y 2221 del 23 de octubre del 2023, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.
3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la contestación proveniente de la entidad bancaria AV Villas “...nos permitimos manifestarles que,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas”.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>204</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Dic-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00907 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento del cual el demandante acredita sus derechos subrogados y la declaración de pago y subrogación, documentos que a luz del artículo 245 del C.G.P., son admisibles para iniciar esta tramitación; no obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original de los documentos, si los tiene en su poder o indicar donde se encuentran, pues sobre estos, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlos en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual deberá aportarlos al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de las copias aportadas, el Despacho encuentra que las mismas gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA CAPÍTULO VALLE DEL CAUCA identificada con el NIT.800193579-1 y BRANY YAMID PRADO FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1143834872, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificada con el NIT.860002180-7, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. Por el saldo y valor de las sumas subrogadas que se detallan a continuación:

Mensualidad	Monto	Fecha de vencimiento		
Abril 2022	\$2.200.000	30	04	2022
Mayo 2022	\$2.200.000	31	05	2022
Junio 2022	\$2.200.000	30	06	2022
Julio 2022	\$2.200.000	30	07	2022

- b. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de valor indemnizatorio de servicios públicos.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA CAPÍTULO VALLE DEL CAUCA y BRANY YAMID PRADO FLOREZ, a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$9.800.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

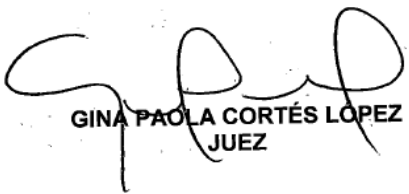
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°204 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00928 00

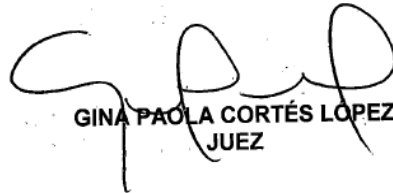
1. ACEPTESE la caución prestada en debida forma por la parte actora y a la luz del artículo 590 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

- a) El embargo de los derechos que posea el demandado JOSE DAVID NAZARIT CHAVEZ sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-434592.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 204 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00939 00

De la revisión a la presente demanda ejecutiva de obligación de suscribir documento instaurada por ROSA AMALIA ARRECHEA PARADA identificada con la cédula de ciudadanía No.29499528 contra ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No.24301218, es menester determinar si la documentación allegada cumple con todos y cada una de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como son:

1º.- Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica.

Quiere decir esto que ha de aparecer a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir y correlativa al derecho alegado por el demandante y ubicado en su cabeza.

Este requisito se encuentra íntimamente unido al 2º, o sea, a la claridad, expresividad y exigibilidad de esa obligación lo que conlleva que sean estudiadas al unísono para determinar su existencia.

2º.- Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido.

Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma lógica, racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. Fuera de lo anterior, la claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente a que el objeto de la obligación así como las personas que intervienen, estén expresadas en forma exacta y precisa, por último, debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

La expresividad exige que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a entender, o sea que él debe contener el alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. En otras palabras que las llamadas obligaciones implícitas, esto es las que están incluidas en el documento pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Ahora bien, en el caso sub-análisis, de la documentación que sirve de base para la ejecución, al ser confrontada con las anteriores someras disquisiciones, no denota un cumplimiento de los requisitos mencionados, pues no se aporta documento que provenga del deudor que contenga una obligación exigible, no se evidencia un documento en el que la parte demandada se comprometa en día cierto, circunstancias

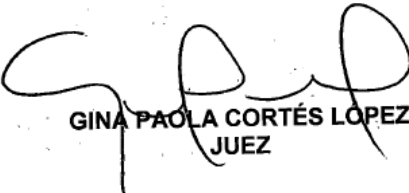
de tiempo, modo y lugar claras, concreta y puntuales, para suscribir el documento pretendido, máxime cuando de la lectura de la Escritura Pública No. 3290 de 8 de septiembre de 2014 de la Notaría 9 de Cali, se extrae se trata de una hipoteca abierta que respalda obligaciones presentes y futuras y según la narrativa contenida en la demanda la garantía se extendió por varios títulos valores, sin que sea posible su individualización y menos se deduzca con claridad el pago de todos ellos, pues en los mismos hechos de la demanda se aduce se recibió por parte de la acreedora paz y salvo de los títulos cobrados en un proceso judicial, sin que ello exprese con claridad se trate de todos los suscritos.

Por lo anterior, no tenerse un documento obligacional que provenga del deudor y que contenga obligaciones, claras, expresas y exigibles, en su contra; se negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>204</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Dic-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00962 00

En la solicitud que precede la apoderada de la entidad solicitante, pide se de por terminado el presente trámite de aprehensión por pago de la mora de la obligación.

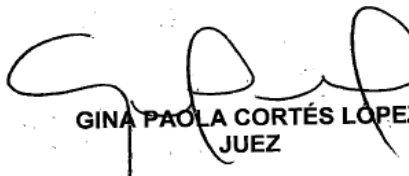
Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el Auto del 05 de diciembre de 2023, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudora.

Ahora bien, de pretenderse **el desistimiento de lo pedido así deberá informarse** a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 204 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00991 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BENJAMÍN CASTRO SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía No.1107034601 contra LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No.1144196124, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

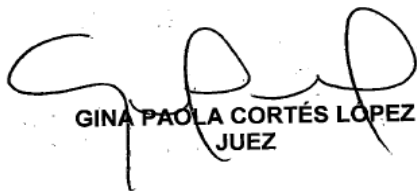
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 06 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 204 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00993 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa ZZK421 por el BANCO DE OCCIDENTE, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, el garante fue requerido previamente para la entrega del bien en la dirección electrónica JUANCARLOSMOLANOM@GMAIL.COM consignada como suya en el Contrato de Prenda sin tenencia del acreedor, suscrito por él; sin lograr la entrega, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa ZZK421 de propiedad del señor JUAN CARLOS MOLANO MANCIPE identificado con la cédula de ciudadanía No.16740789, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO DE OCCIDENTE, por conducto de su apoderado judicial, en el siguiente parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No.65 y 65A - 58	(092) 896 06 74

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- djuridica@bancodeoccidente.com
- juridico@jorgenaranjo.com.co
- jnaranjoabogados@gmail.com
- asistente@jorgenaranjo.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con el NIT.901284388-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal (Art. 75 C.G.P.). En el presente caso a través del abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Edgar Salgado Romero, Carolina Cuero, Carolina Cuellar Flaker y Francia Yolima Quirama Orozco, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud,

además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

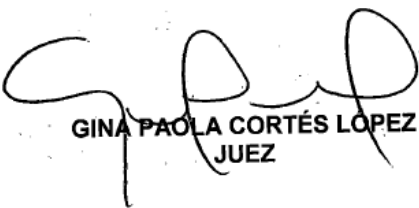
Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>204</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Dic-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 01001 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JTM330 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, el señor ADALBERTO OLIVERO RODRÍGUEZ fue requerido previamente para la entrega de bien en la dirección electrónica suministrada en el Contrato de Prenda de Vehículo(s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, suscrito por él, así como en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución = ADALBERTOOLIVERORODRIGUEZ@GMAIL.COM-, sin que se lograra su entrega; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JTM330 de propiedad del señor ADALBERTO OLIVERO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.84458371, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

- Parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional.
- Parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S.
- Parqueaderos La Principal

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- carolina.abello911@aecsa.co
- lina.bayona938@aecsa.co
- list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
- juridica@rci-colombia.com
- notificaciones.rci@aecsa.co

Así como en los números telefónicos:

- 3330334516
- 6017420719 ext 11508-11720-11542-11507-11514

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

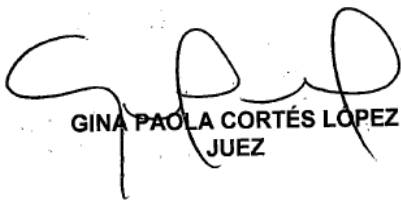
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Jostin Steeven Combariza Téllez, Luz Angela Mendoza González, Nicolas Forero Gil, Juan Esteban Riveros Ávila, Gustavo Andrés Leiva Carrillo, Juan Sebastián Rincón Beltrán, Marisol Maldonado León, Angie Paola Duarte Cabrejo, Angie Paola Ruiz Aldana, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Daniel Eduardo Diaz Muñoz, Jorge Mario Ruiz Moreno, Herwis Gil Correa, Jeimy Andrea Pardo García, Deivid Johann Sánchez Galeano, Jennifer Andrea Beltrán Mejía, Carolina Ospina Giraldo, Angélica María Suárez Alfaro, Yulis Paulin Buelvas Martínez, Yamidt Camilo Lara Riaño, Carlos Emilio Atencio Pineda, Ronald Fernando Iregui Aguirre, Kevin Sneider Barbosa García, Nicolas Daniel Lizcano Ordoñez, Alexandra Cano Mora, Vanessa Zuluaga Gómez, Cindy Marcela Hernández Silva, Carolina Martínez López, Tomás Jiménez Osorio, Yary Lizeth Trujillo Jojoa y Daniela Medina Vallejo, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>204</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Dic-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 01003 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT.900977629-1, sobre el vehículo de placa FJO906, reportado como de propiedad de la señora NELLY MONTAÑO ANGULO, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria adjunto y en el ejercicio del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En la normatividad citada se establece que previo a la solicitud judicial de entrega, el acreedor deberá:

“...Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior (...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

Precisado el anterior, en el caso de marras se allegó la certificación de entrega en la dirección electrónica nellymontanoangulo@gmail.com, no obstante, dicho correo de la señora Montaña Angulo no corresponde al indicado ni en el contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria, ni al establecido en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, el cual es NELLYMONTAOANGULO@HOTMAIL.COM

Ante la falencia descrita, es posible deducir el incumplimiento del acreedor solicitante a la norma reglamentaria de la ley.

Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros. Por lo indicado, el pedimento se rechazará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT.900977629-1. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 204 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 01013 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLES DEL NORTE VIS ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con el NIT.900528323-6 contra MARÍA TERESA FRANCO DE GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No.31247829, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

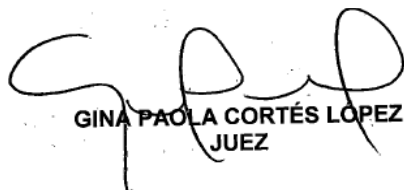
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 05 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 204 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Dic-2023

La Secretaria,